

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **16:00 DIECISEIS HORAS DEL DÍA 22 VEINTIDOS DEL MES DE ABRIL DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TESLP/RR/54/2021, INTERPUESTO POR EL C. AARÓN DAVID JUÁREZ AGUILAR,

en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo, **EN CONTRA DE:** *“Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por medio del cual se resuelve la solicitud de sustitución de la candidatura a diputación de mayoría relativa suplente Del Distrito Electoral Local 02 con cabecera Distrital en San Luis Potosí, S.L.P presentada por el Partido Político Acción Nacional, Integrante de la Coalición Partidaria “Si Por San Luis”, para el Proceso Electoral Local 2020-2021”(sic).*

DENTRO DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN: “San Luis Potosí, S. L. P., a 22 veintidós de abril de 2021 dos mil veintiuno.

Acuerdo plenario por el que se desecha de plano el medio de impugnación instaurado, por: **a)** extemporánea la impugnación de los actos reclamados; y **b)** porque los agravios no tienen relación directa con el acto.

GLOSARIO

Actor	Aaron David Juárez Aguilar, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo.
Acuerdo de sustitución	ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR MEDIO DEL CUAL SE REVUELVE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE LA CANDIDATURA A DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA SUPLENTE DEL DISTRITO ELECTORAL LOCAL 02 CON CABECERA DISTRITAL EN SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, INTEGRANTE DE LA COALICIÓN PARTIDARIA “SI POR SAN LUIS” PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021.
CEEPAC:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
Comisión Distrital 02	Comisión Distrital Electoral No. 02 con cabecera en San Luis Potosí.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.
Dictamen	DICTAMEN DE REGISTRO DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DE LA COALICIÓN “SI POR SAN LUIS POTOSÍ” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CONCIENCIA POPULAR.
Ley Electoral	Ley Electoral de Estado de San Luis Potosí.
Lineamientos de reelección	ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS O CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES, E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, QUE PRETENDAN ACCEDER A LA REELECCIÓN EN EL CARGO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

De las constancias y actuaciones que integran este expediente, se desprenden los siguientes:

I. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1 Inicio del proceso electoral. El 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral en el Estado de San Luis Potosí.

1.2. Lineamientos de reelección. El 17 diecisiete diciembre de 2020 dos mil veinte, el Pleno del CEEPAC aprobó los *“LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS O CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES, E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, QUE PRETENDAN ACCEDER A LA REELECCIÓN EN EL CARGO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021”.*

1.3 Dictamen de Procedencia. El 16 de marzo, el Pleno de la **Comisión Distrital Electoral No. 02 con cabecera en San Luis Potosí**, aprobó el **DICTAMEN DE REGISTRO DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DE LA COALICIÓN “SI POR SAN LUIS POTOSÍ” INTEGRADA POR**

LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CONCIENCIA POPULAR. (sic).

1.4. Acuerdo de Sustitución. El 7 abril el Pleno del CEEPAC dicto "ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE REVUELVE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE LA CANDIDATURA A DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA SUPLENTE DEL DISTRITO ELECTORAL LOCAL 02 CON CABECERA DISTRITAL EN SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, INTEGRANTE DE LA COALICIÓN PARTIDARIA "SI POR SAN LUIS" PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021".

1.5 Interposición del presente Recurso de Revisión. Inconforme con lo anterior, Aaron David Juárez Aguilar, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, el 09 de abril, presento ante el CEEPAC, Recurso de Revisión, derivado de esto, se dio aviso a este Órgano Jurisdiccional Local, con fecha 10 de abril, siendo radicado y registrado con la clave de expediente TESLP/RR/54/2021.

1.6 Remisión del informe. Con fecha 15 de abril, el CEPAC, remitió a este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado y la documentación concerniente al medio de impugnación interpuesto, en cumplimiento del artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral.

1.7 Turno a ponencia. Con fecha 19 de abril, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, efecto de dar sustanciación de conformidad con el numeral 33 de la Ley de Justicia Electoral.

1.8 Circulación del proyecto de resolución. En términos del artículo 24 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se circuló el proyecto de resolución respectivo el 21 veintiuno de abril, convocando a sesión pública a celebrarse hoy 22 veintidós de abril, a las 13:30 trece horas con treinta minutos.

II. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente medio de impugnación, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como los numerales 1º, 2º, 5º, 6º y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; y, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, así como 5º, 6º, fracción II, 7, fracción II, 9, 74 y 78, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

III. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

En el presente medio de impugnación el partido recurrente pretende impugnar los siguientes actos:

NO.	ACTO RECLAMADO
1	ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR MEDIO DEL CUAL SE REVUELVE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE LA CANDIDATURA A DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA SUPLENTE DEL DISTRITO ELECTORAL LOCAL 02 CON CABECERA DISTRITAL EN SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, INTEGRANTE DE LA COALICIÓN PARTIDARIA "SI POR SAN LUIS" PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021.
2	DICTAMEN DE REGISTRO DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DE LA COALICIÓN "SI POR SAN LUIS POTOSÍ" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CONCIENCIA POPULAR.
3	ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS O CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES, E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, QUE PRETENDAN ACCEDER A LA REELECCIÓN EN EL CARGO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

IV. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INSTAURADO.

a. Improcedencia por extemporánea la impugnación de los actos reclamados 2 y 3.

En el presente recurso el recurrente reitera la pretensión de revocar el acuerdo del CEEPAC, donde se emiten los "LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS O CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES, E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, QUE PRETENDAN ACCEDER A LA REELECCIÓN EN EL CARGO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021", mismos que fueron aprobados el 17 de diciembre de 2020.

Así mismo, combate el "DICTAMEN DE REGISTRO DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DE LA COALICIÓN "SI POR SAN LUIS POTOSÍ" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CONCIENCIA POPULAR", el cual emitió y aprobó el 16 de marzo, la Comisión Distrital 02.

Este Tribunal estima que se actualiza una notoria y manifiesta causa de improcedencia, consistente que el medio de impugnación que nos ocupa es extemporáneo, ya que se presentó fuera del plazo legal para impugnar de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral.

En ese sentido, a criterio de este Órgano Jurisdiccional considera que el presente medio de impugnación debe desecharse de plano, con fundamento en el numeral 15, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, mismo que en lo conducente dispone:

"ARTÍCULO 15. El Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

[...]

IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta Ley;

[...]

Cuando el Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver, advierta que el medio de impugnación queda comprendido en cualquiera de las hipótesis señaladas en este artículo, emitirá la resolución en que lo deseche de plano.”

Para mayor claridad de lo anterior, en la siguiente tabla se ilustrará la temporalidad de los actos impugnados y el día en que se realiza la impugnación:

ACTO IMPUGNADO	FECHA DE EMISIÓN	NOTIFICACIÓN	PRESENTACIÓN DE RECURSO	DÍAS TRANSCURRIDOS
ACUERDO DEL CEEPAC, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS O CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES, E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, QUE PRETENDAN ACCEDER A LA REELECCIÓN EN EL CARGO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021”.	17 DE DICIEMBRE DE 2020, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL CEEPAC EL DÍA	EL 17 DE DICIEMBRE DE 2020, POR ENCONTRARSE EL PRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO GERARDO ZÚÑIGA ZAVALA EN LA SESIÓN DE PLENO DEL CEEPAC. EL 18 DE DICIEMBRE DE 2020, EN ESTRADOS DE CEEPAC. EL 28 DE DICIEMBRE DE 2020, EN EL DIARIO OFICIAL DE ESTADO Y PAGINA OFICIAL DEL CEEPAC.	09 DE ABRIL DE 2021	113 DÍAS
“DICTAMEN DE REGISTRO DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DE LA COALICIÓN “SI POR SAN LUIS POTOSÍ” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CONCIENCIA POPULAR”	EL 16 DE MARZO DE 2021, EN SESIÓN PÚBLICA DE LA COMISIÓN DISTRITAL 02	EL 16 DE MARZO DE 2021, EN SESIÓN PÚBLICA. EL 17 DE MARZO DE 2021, EN ESTRADOS DE LA COMISIÓN DISTRITAL 02. EL 31 DE MARZO DE 2021, EN EL DIARIO OFICIAL DE ESTADO Y PAGINA OFICIAL DEL CEEPAC.	09 DE ABRIL DE 2021	24 DÍAS

En consecuencia, se advierte, que los actos reclamados por el recurrente, dos son extemporáneos, toda vez que se presentaron fuera del plazo legal para impugnarlos, ello es así, en razón de que el instituto político tuvo conocimiento a través de sus representantes, quienes estuvieron presentes en las sesiones en donde se emitieron y aprobaron los actos que ahora reclaman, de tal manera que fue automática.

Sirve de sustento a lo anterior, la **Jurisprudencia 18/2009 emitida por esta Sala Superior de rubro NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**

De esta forma, con base en lo expuesto, no se cumple el requisito de oportunidad pues resulta evidente lo extemporáneo en la presentación del medio de impugnación, en virtud de lo cual procede decretar el desechamiento de plano del presente juicio, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral.

b. Improcedencia porque los agravios no tienen relación directa con el acto 1.

Ahora bien, por lo que respecta del acto impugnado que se derivó de la renuncia a la candidatura de diputado de mayoría suplente, del C. Ángel Gerardo Reyna Pérez, se dictó el siguiente: “ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE REVUELVE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE LA CANDIDATURA A DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA SUPLENTE DEL DISTRITO ELECTORAL LOCAL 02 CON CABECERA DISTRITAL EN SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, INTEGRANTE DE LA COALICIÓN PARTIDARIA “SI POR SAN LUIS” PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021”.

Quedando de la manera siguiente la sustitución:

CANDIDATO REGISTRADO A SUSTITUIR	PROPUESTA DE CANDIDATO	DISTRITO LOCAL
ÁNGEL GERARDO REYNA PÉREZ. DIPUTADO MR. SUPLENTE	FRANCISCO IRAM DÁVILA MORAN. DIPUTADO MR. SUPLENTE	02, SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, ha lugar a desechar de plano la demanda interpuesta por el C. Aaron David Juárez Aguilar, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 fracción V, de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que sus agravios se encaminan a impugnar el registro del Candidato Propietario RUBÉN GUAJARDO BARRERA, quien como se puede ver, no guarda relación con el acto reclamado.

En ese sentido, resulta conveniente traer a colación el contenido del citado artículo 15 fracción V, de la Ley de Justicia Electoral en la parte conducente aplicable al caso concreto.

“ARTÍCULO 15. El Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

[...]

V. No se señalen agravios, o los que se expongan no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se combate;

[...]

Cuando el Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver, advierta que el medio de impugnación queda comprendido en cualquiera de las hipótesis señaladas en este artículo, emitirá la resolución en que lo deseche de plano.”

Entendiendo que el artículo 14 fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral, nos establece que el promovente en el medio de impugnación debe mencionar de manera expresa y clara los hechos y agravios que le cause el acto o la resolución recurrida, para que por lo menos, el tribunal se encuentre en condiciones de advertir una afectación a los derechos del promovente, es decir, solo les corresponde manifestar los agravios de los que se desprenda la causa de pedir, de modo que quien recurra decide los temas que constituyen materia del medio de impugnación.

Por lo anterior, se hace referencia que el acto impugnado por el actor es el acuerdo de sustitución emitido por el CEEPAAC, asimismo, para mayor claridad se trae a colación una síntesis de los agravios hechos valer, en su recurso de revisión:

1. No se cumple con lo establecido en el artículo 44, fracción III, inciso g), de la Ley Electoral:

En su primer agravio el partido recurrente estima que la determinación del Pleno del CEEPAAC, en la cual se resuelve la sustitución de la candidatura a diputación suplente de distrito 02 local con cabecera en San Luis Potosí, no cumple con lo establecido en el artículo 44, fracción III, inciso g), de la Ley Electoral en virtud de que debió de cuidar el debido funcionamiento de la Comisión Distrital 02 y debió pronunciarse y calificar de legal el Dictamen emitido por esta misma, verificando si cumplía con todos los requisitos.

2. No se armoniza los principios de igualdad y equidad en la contienda, certeza jurídica, legalidad, imparcialidad y no discriminación:

En su segundo y tercer agravio, el partido recurrente manifiesta que dichas determinaciones y acuerdos impugnados fueron emitidos en contravención a los principios de igualdad y equidad en la contienda, certeza jurídica, legalidad, imparcialidad y no discriminación contemplados en los artículos 1, 35, 41 y 116 de la Constitución Federal.

Por tanto, añade el recurrente, que la Comisión Distrital 02 debió negar el registro del candidato RUBEN GUAJARDO BARRERA dado que al tratarse de una reelección debió cerciorarse de lo establecido en el artículo, 315 Bis, de la Ley Electoral, asimismo, hace mención que no se constituye la figura de reelección ya que debió dar cumplimiento al párrafo segundo del artículo 48 de la Constitución Local, por lo que debió separarse del cargo 90 días antes de la elección, con lo cual no dio cumplimiento y que por tanto, la Comisión Distrital debió declarar la inelegibilidad del Candidato Propietario RUBÉN GUAJARDO BARRERA.

Como ya se señaló con antelación, el dictamen de registro del candidato propietario a Diputado de Mayoría Relativa de Acción Nacional fue aprobado el 16 dieciséis de marzo del año en curso, en tanto que ahora pretende que se revoque un acto que en su oportunidad no impugnó, esto es la fecha para impugnarlo feneció el 20 veinte de marzo, en tanto que su impugnación se presentó el 09 nueve de abril del presente año

En ese orden de ideas, de la lectura integral del curso presentado por el actor en el presente medio de impugnación se advierte que los agravios no tienen relación directa con el acto en estudio, esto es con el acuerdo materia de la impugnación.

Ello pues, no exponen razonamientos que conduzcan a determinar el motivo por el cual consideró que el CEEPAAC, no debió resolver el Acuerdo de Sustitución, del candidato registrado ÁNGEL GERARDO REYNA PÉREZ por el candidato propuesto FRANCISCO IRAM DÁVILA MORAN, en el sentido de que la sustitución era para el Candidato Suplente de la Diputación por Mayoría Relativa del Distrito 02 local con cabecera en San Luis Potosí.

En efecto, los motivos de inconformidad que hace valer el partido recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa, solo manifiesta que se debió declarar improcedente el registro del Candidato Propietario RUBÉN GUAJARDO BARRERA; acto que conforme antelación, no fue impugnado de manera oportuna.

Por ende, ante la inexistencia de la relación directa de los agravios con el acto reclamado consiste en el acuerdo de sustitución del candidato suplente registrado ÁNGEL GERARDO REYNA PÉREZ por el candidato propuesto FRANCISCO IRAM DÁVILA MORAN, se considera que el actor incumple con lo estipulado en el artículo 15 fracción V de la Ley de Justicia Electoral, dando lugar a desechar de plano la demanda que dio origen al presente medio de impugnación

Por lo expuesto y fundado, se:

V. RESUELVE:

PRIMERO. Se desecha de plano el medio de impugnación promovido por Aaron David Juárez Aguilar, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo; y

SEGUNDO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

A S Í, unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Magistrada Presidenta, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Maestro Rigoberto Garza de Lira, siendo la segunda de los nombrados, ponente del presente asunto; quienes actúan con la Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, Secretaria General de Acuerdos, siendo Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Edson Andrés Toranzo Atilano. Doy fe".

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ.
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

<https://www.teeslp.gob.mx>